



RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 618

TALCA, 02 de Noviembre de 2022

VISTOS:

Oficio Ordinario N° 25.768, de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por el Departamento de Estadio Seguro, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, hacia el Delegado Presidencial de la Región del Maule, por medio del cual se acompaña denuncia por posible infracción de la Ley 19.327, en contra del organizador del partido de fútbol profesional, Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante "ANFP"), correspondiente al partido por la Final de la Copa Chile, disputado entre los clubes Colo-Colo v/s Everton, realizado el día 04 de Septiembre del año 2021, en el recinto deportivo Estadio Fiscal de Talca; Resolución Exenta N° 21, de fecha 10 de enero de 2022, de la Delegación Presidencial Regional del Maule, que Instruye Procedimiento Sancionatorio; Lo establecido en la Constitución Política de la República, especialmente, en su artículo transitorio N° 28, inciso 7°; Ley N° 19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional; Decreto N° 1.046 de fecha 17 de octubre de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.327; La Resolución Exenta N° 1185 de fecha 03 de septiembre de 2021, de la Delegación Presidencial Región del Maule, que autoriza Partido de Fútbol profesional entre los equipos Colo-Colo v/s Everton a jugarse el día 04 de Septiembre del año 2021 en el Estadio Fiscal de Talca; La Resolución Exenta N° 166 de fecha 18 de abril de 2022, que establece apertura término probatorio; Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución N° 7/2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; Decreto N° 83 de fecha 11 de marzo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra a don Humberto Antonio Aqueveque Díaz como Delegado Presidencial Región del Maule.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, modificada por la Ley N° 20.844 de 10 de junio de 2015, esta autoridad, en virtud de su atribución de aprobar la realización de los espectáculos de fútbol profesional en la Región del Maule, tiene el deber de conocer y sancionar fundadamente las infracciones cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional que se cometan en esta Región.

2° Que, a través de Resolución Exenta N° 1185, de fecha 03 de septiembre de 2021, de la Delegación Presidencial Regional del Maule, se autorizó partido de fútbol profesional entre los equipos Colo-Colo v/s Everton para el día 04 de septiembre de 2021 a las 16:30 horas en el Estadio Fiscal de Talca, válido por la Final de la Copa Chile año 2021.

3° Que, dentro de la autorización se establecieron una serie de obligaciones a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, la "ANFP") como organizador de dicho evento.

4° Que, con fecha 04 de Septiembre de 2021, el Departamento de Eventos Masivos y Fútbol Profesional de Carabineros de Chile remitió a esta Delegación Informe Evaluativo de Cumplimientos N° 104 vinculado al citado encuentro deportivo. Este informe fue remitido por la Jefatura Zona Metropolitana Departamento de Santiago.

5° Que, con fecha 19 de noviembre de 2021, esta Delegación Presidencial recibió denuncia del Jefe del Departamento Estadio Seguro de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y

Seguridad Pública en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, por supuestas infracciones presuntamente contrarias a lo señalado en la Ley N° 19.327 acaecidas con ocasión del encuentro de fútbol profesional entre los equipos Colo-Colo y Everton, evento deportivo realizado el día 4 de septiembre de 2021 en el recinto deportivo Estadio Fiscal de Talca.

Según consta de la denuncia referida, los hechos denunciados precedentemente corresponden a los siguientes:

a) Irrupciones de hinchas de Colo-Colo y Everton en el terreno de juego o su área contigua durante el encuentro deportivo, quienes invadieron en reiteradas ocasiones la pista de recortan. A este respecto, se señala que una vez finalizado el encuentro deportivo y premiación del equipo campeón Colo-Colo, en los momentos que realizaban la denominada vuelta olímpica, una gran cantidad de hinchas de dicho club procedieron a invadir la pista de recortan y el campo de juego, llegando hasta el lugar de premiación de los jugadores, ante la nula acción por parte de los guardias de seguridad para evitar dicha situación.

b) Presencia de asistentes en sectores no autorizados del recinto, como fue el caso de hinchas en camarines del Club Colo-Colo al final del partido. En este sentido, la denuncia describe que una vez finalizado el encuentro y en los momentos que los jugadores de Colo-Colo se mantenían en el sector de camarines y próximos a salir del lugar para ingresar al bus que los trasladaría a la ciudad de Santiago, no se mantenía personal alguno de seguridad, quienes momentos antes se habían retirado del lugar, no esperando que finalizara el evento y el retiro del club, dejando sin seguridad privada el sector.

c) La realización de actividades no autorizadas dentro de dicho encuentro como fue el caso de un show de cantantes de rap antes del encuentro deportivo indicado. Al respecto, se manifiesta en la denuncia que se verificó y fiscalizó antes del inicio del encuentro de fútbol profesional, a los cantantes de rap, quienes se mantenían con pulseras de acreditación entregadas por el Organizador, los cuales señalaron que mantenían un show antes del inicio del encuentro deportivo y quienes durante el desarrollo del evento, se desplazaron por la totalidad del recinto, sin autorización correspondiente e incluso manteniéndose en zona 1, en los momentos que los jugadores del club Colo-Colo, realizaban el ingreso al campo de juego.

De conformidad a lo señalado en la denuncia del Departamento Estadio Seguro, los hechos denunciados corresponderían jurídicamente al incumplimiento consistente en la falla del dispositivo de seguridad privada por inacción del personal de seguridad ante el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia de los asistentes al evento deportivo, incumpliendo y vulnerando de esta manera la obligación prescrita en el artículo 25° de la Ley N° 19.327, en relación con los artículos 3 letra a) y 7 inciso final de la Ley N° 19.327, en relación con Los artículos 16 letra b), 76 letras a), j), k) y n) 85 letras a) b) y h) del Reglamento de la Ley N° 19.327, y lo dispuesto en los números 4) letra d) y 9) de la Resolución Exenta N° 1185 de fecha 03 de Septiembre de 2021 de la Delegación Presidencial Regional del Maule.

6° En la presentación referida se acompañan los documentos consistentes en:

a) Copia de Resolución Exenta N° 1.185 de fecha 3 de septiembre de 2021 de la Delegación Presidencial Regional del Maule, en la cual se autoriza y clasifica el evento de fútbol profesional entre los equipos Colo-Colo y Everton, correspondiente a la Final de Copa Chile, disputado el día 4 de septiembre de 2021 en el estadio Fiscal de Talca.

b) Copia de Informe Evaluativo de Cumplimientos N° 104 de fecha 4 de septiembre de 2021, emitido por el Departamento de Eventos Masivos y Fútbol Profesional de Carabineros de Chile (OS13), que da cuenta de los incumplimientos cometidos por el denunciado en el evento de fútbol profesional entre los equipos Colo-Colo y Everton, correspondiente a la Final de Copa Chile, disputado el día 4 de septiembre de 2021 en el estadio Fiscal de Talca.

c) Copia de Informe de Supervisión de partido de fecha 8 de septiembre de 2021, emitido por el Departamento Estadio Seguro, que da cuenta de los incumplimientos cometidos por el denunciado en el evento de fútbol profesional entre los equipos Colo-Colo y Everton, correspondiente a la

Final de Copa Chile, disputado el día 4 de septiembre de 2021 en el estadio Fiscal de Talca.

Adicionalmente, se solicitó oficiar al Departamento de Eventos Masivos y Fútbol Profesional de Carabineros de Chile (OS13) y a Turner Network Television, para que informaran a esta Delegación Presidencial sobre las materias señaladas en la denuncia referida

7° Que, mediante Resolución Exenta N° 21 de fecha 10 de enero de 2022, se instruyó procedimiento contemplado en el Título III de la Ley N° 19.327 en contra de la ANFP con el objeto de conocer y resolver sobre las eventuales infracciones cometidas en el partido individualizado en el considerando precedente, formándose expediente administrativo sobre los hechos denunciados referidos en el considerando 5° de esta acto administrativo.

8° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, se dispuso la notificación de la Resolución Exenta N° 21/2022 de esta Autoridad Regional, mediante carta certificada a la ANFP.

9° Que, de acuerdo al documento N° 31143/k correspondiente a guía de correspondencia de Correos de Chile que rola en el expediente, se notificó la instrucción del procedimiento administrativo con fecha 03 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 y de acuerdo a lo informado por la encargada de Oficina de Partes, Archivos y OIRS, se da cuenta que a la fecha del presente acto administrativo no se han remitido los descargos por parte del organizador denunciado.

10° Que, por medio de la Resolución Exenta N° 166 de fecha 18 de abril de 2022, se dispuso la apertura de un término probatorio por el plazo de 10 días hábiles desde la notificación válida de la Resolución, para efectos de que el organizador ofreciera ante esta autoridad regional todos los medios de prueba que estimara pertinentes.

11° Que, habiendo transcurrido el plazo de duración del término probatorio establecido en la Resolución Exenta N° 166 de fecha 18 de abril de 2022 señalada en el considerando precedente, no se presentaron nuevas pruebas ni antecedentes para ser incorporados dentro de expediente administrativo sancionatorio, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 14, 35, 40 y siguientes de la Ley N° 19.880, corresponde a esta Autoridad Administrativa resolver con los antecedentes que se han acumulado a este proceso.

12° Que los antecedentes y medios probatorios allegados a este procedimiento administrativo sancionatorio, son los siguientes:

a) Copia de Resolución Exenta N° 1.185 de fecha 3 de septiembre de 2021 de la Delegación Presidencial Regional del Maule, en la cual se autoriza y clasifica el evento de fútbol profesional entre los equipos Colo-Colo y Everton, correspondiente a la Final de Copa Chile, disputado el día 4 de septiembre de 2021 en el estadio Fiscal de Talca.

b) Copia de Informe Evaluativo de Cumplimientos N° 104 de fecha 4 de septiembre de 2021, emitido por el Departamento de Eventos Masivos y Fútbol Profesional de Carabineros de Chile (OS13), que da cuenta de los incumplimientos cometidos por el denunciado en el evento de fútbol profesional entre los equipos Colo-Colo y Everton, correspondiente a la Final de Copa Chile, disputado el día 4 de septiembre de 2021 en el estadio Fiscal de Talca.

c) Copia de Informe de Supervisión de partido de fecha 8 de septiembre de 2021, emitido por el Departamento Estadio Seguro, que da cuenta de los incumplimientos cometidos por el denunciado en el evento de fútbol profesional entre los equipos Colo-Colo y Everton, correspondiente a la Final de Copa Chile, disputado el día 4 de septiembre de 2021 en el estadio Fiscal de Talca.

13° Que, en cuanto a los hechos materia de este procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a los antecedentes y medios probatorios allegado a este procedimiento y señalados en el considerando anterior, se han podido constatar la efectividad y ocurrencia de las siguientes circunstancias de hecho:

- a) Que el día 04 de septiembre de 2021 a las 16:30 horas, se desarrolló el partido de fútbol profesional entre los equipos Colo-Colo y Everton, válido por la Final de Copa Chile 2021.
- b) Que el evento deportivo señalado fue autorizado por esta Delegación Presidencial mediante Resolución Exenta N° 1185 de fecha 03 de septiembre de 2021, la que clasificó al partido como clase A y estableció una serie de medidas de seguridad, en concordancia con lo indicado por el club organizador y con lo dispuesto por Carabineros a través de Informe de Factibilidad Operativa Policial N° 33 de fecha 01 de septiembre de 2021.
- c) Que dentro de las medidas de seguridad dispuestas mediante Resolución Exenta N° 1185, de fecha 03 de septiembre de 2021 de esta Delegación Presidencial, se encontraban las siguientes:
- i) La exigencia al organizador de disponer una cantidad mínima de 60 guardias de seguridad privada.
 - ii) La exigencia al organizador de instruir al personal de seguridad con la debida antelación respecto a las obligaciones señaladas en el artículo 85 del Reglamento de la Ley N°19.327, referido principalmente a evitar que el público asistente vulnere las normas de ingreso y permanencia señaladas en la Ley N°19.327 y su reglamento, debiendo gestionar adecuadamente de los recursos humanos y tecnológicos de seguridad con la finalidad de evitar la materialización de riesgos para la seguridad e integridad de los asistentes al evento deportivo.
 - iii) La exigencia al organizador de prohibir el ingreso al recinto deportivo, velar por que no se tolere la permanencia en el mismo o identificar, según sea el caso, a quienes no cumplan con las condiciones de ingreso y permanencia.
- d) Que la gestión de la seguridad privada en los recintos deportivos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, corresponde en su totalidad e inexcusablemente al organizador del mismo.
- e) Que, durante el desarrollo del espectáculo deportivo materia de este procedimiento, acaecieron una serie de acontecimientos respecto de los cuales se ha podido establecer la veracidad de los mismos, de conformidad a la prueba rendida en estos autos administrativos. Tales hechos son:
- i) La irrupción de hinchas de Colo-Colo y Everton en el terreno de juego y su área contigua durante el encuentro deportivo, quienes invadieron en reiteradas ocasiones la pista de recortan.
 - ii) La presencia de asistentes en sectores no autorizados del recinto, como fue el caso de hinchas en camarines del Club Colo-Colo al final del partido.
 - iii) La realización de actividades no autorizadas dentro de dicho encuentro como fue el caso de un show de cantantes de Rap antes del encuentro deportivo indicado.
- f) Que, dichos acontecimientos a la postre significaron la omisión del cumplimiento de las medidas de seguridad que debía implementar y gestionar el Organizador, propiciando de esta forma la ocurrencia de incumplimientos a las condiciones de ingreso y permanencia por parte de los asistentes al encuentro deportivo de fútbol profesional durante su desarrollo.
- g) Que producto de la ausencia de la implementación y gestión de las medidas de seguridad decretadas al Organizador del evento deportivo, o bien de la implementación y gestión deficiente de las mismas, se generaron serios y graves incidentes que alteraron el normal desarrollo del espectáculo de fútbol profesional, teniendo como consecuencia la afectación a la seguridad e integridad de quienes asistieron al espectáculo de fútbol profesional, además de la alteración al normal desarrollo del espectáculo.
- 14° Que, en la Ley 19.327 en su artículo 25°, se establece un régimen sancionatorio administrativo en contra de los incumplimientos e infracciones cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional. Para estos efectos, se clasifican los incumplimientos e infracciones cometidas en menos graves, graves y gravísimas, indicándose

asimismo el rango de multas al que los infractores deben ser sancionados en base a i) la gravedad de la infracción, y ii) la categorización del encuentro deportivo en la cual se verificó dicha infracción.

15° Que, encontrándose acreditados los hechos señalados en los considerandos precedentes de este acto administrativo, cabe determinar si existe responsabilidad del organizador del evento deportivo de fútbol profesional de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.327, su reglamento y las disposiciones prescritas en la Resolución Exenta N° 1185 de fecha 03 de septiembre de 2021 de esta Delegación Presidencial Regional

16° Que, en lo relativo, La falla en el dispositivo de seguridad por inacción del personal de seguridad, incumpliendo y vulnerando la obligación establecida en el artículo 3 letra a) y 7 inciso final de la Ley N° 19.327, en relación con Los artículos 16 letra b), 76 letras a), j), k) y n) 85 letras a) b) y h) del Reglamento de la Ley N° 19.327, y lo Dispuesto en los números 4) letra d) y 9) de la Resolución Exenta N° 1185 de fecha 03 de Septiembre de 2021 de la Delegación Presidencial Regional del Maule. la revisión de los estándares normativos reseñados, dan cuenta de la existencia de una obligación de seguridad del organizador, caracterizada por la adecuada gestión operativa de los recursos de seguridad dispuestos en el recinto deportivo para la prevención o mitigación de los riesgos a la seguridad del evento que se verifiquen durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional.

Siendo ello efectivo, la configuración jurídica de la infracción exige la verificación copulativa de cinco requisitos, a saber, (i) el referido al hecho del personal de seguridad, consistente en la ausencia de guardias de seguridad en el lugar de comisión de los hechos de los asistentes, o bien que los guardias presentes no ejecutaron, o ejecutaron incorrectamente, las funciones operativas para prevenir, evitar o mitigar los incumplimientos de los asistentes; (ii) el referido al hecho del organizador, consistente en que el organizador del evento deportivo no haya gestionado operativamente, o haya gestionado incorrectamente, los recursos humanos de seguridad privada para prevenir, evitar o mitigar los incumplimientos de los asistentes; (iii) el referido a la imputabilidad del organizador, consistente en que la falta de gestión operativa, o la gestión incorrecta, de los recursos humanos de seguridad privada por parte del organizador del evento deportivo, sea de carácter doloso o negligente; (iv) el referido al resultado, que se materializa en la detección de un incumplimiento grave de las condiciones de ingreso y permanencia por parte de los asistentes al evento deportivo, sin una acción operativa de respuesta o con una acción operativa de respuesta inadecuada por parte del dispositivo de seguridad del organizador; y finalmente (v) el referido a la causalidad, mediante la cual, por un lado, establece que la omisión o acción del organizador del evento deportivo, sea causa directa y necesaria de la ausencia, omisión u acción de personal de seguridad, y por otro lado, establece que la ausencia, omisión u acción de personal de seguridad haya permitido la generación del resultado que busca prevenir la normativa legal en cuanto a prevenir, evitar o mitigar la ocurrencia de los incumplimientos de los asistentes.

Respecto de cada uno de estos elementos jurídicos, han quedado acreditadas las siguientes circunstancias:

a) Respecto de la concurrencia del hecho del personal de seguridad, se ha acreditado la inactividad del personal de seguridad presente en cada uno de los sectores del recinto deportivo ante la ocurrencia de los hechos de los asistentes, a efectos de prevenir, evitar y mitigar la generación de los incumplimientos durante el desarrollo del evento deportivo, como asimismo el incumplimiento de las labores exigidas durante el desarrollo del evento deportivo, de acuerdo a las necesidades requeridas durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional. Ello, conforme lo señalado en el Informe Evaluativo de Cumplimientos, de fecha 04 de septiembre de 2021, de Carabineros de Chile, y el Reporte de Seguridad Post Partido Público, emitido por Federación de Fútbol de Chile (ANFP), lo que no ha sido controvertido fundadamente por algún medio de prueba presentado por el denunciado.

De esta forma, los medios de prueba acompañados a este proceso dan cuenta de que el personal de seguridad privada no adoptó acciones para la prevención o mitigación de los riesgos y

vulneraciones observados que ocurrieron durante el desarrollo del evento deportivo, tanto en los sectores de acceso del recinto, como asimismo y los sectores de público y terreno de juego del coliseo deportivo, de acuerdo a los parámetros normativos establecidos en la Ley N° 19.327, su reglamento, las disposiciones establecidas por la autoridad administrativa al momento de autorizar la realización del encuentro deportivo, y aquellas condiciones y medidas señaladas en el plan de seguridad aplicable al evento deportivo.

En este sentido, se verifica que no se dieron las instrucciones específicas al personal de seguridad en cuanto a las acciones a adoptar ante la ocurrencia de los hechos e incidentes graves por parte de los asistentes, acreditándose la inacción de los guardias de seguridad instalados en cada zona del recinto deportivo, debiendo ser suplidas sus funciones por personal policial de Carabineros de Chile.

b) Respecto de la concurrencia del hecho del organizador, se ha acreditado la falta de acción y la inadecuada acción operativa desplegada por el organizador denunciado a efectos de prevenir, evitar o mitigar la ocurrencia de los incumplimientos de los asistentes, mediante la instrucción, despliegue y gestión de los recursos humanos de seguridad privada dispuestos para estos fines.

En este sentido, se tiene especialmente en cuenta que, conforme los medios de prueba vertidos en este proceso administrativo sancionatorio y singularizados en el considerando 12° de este acto administrativo, no se realizaron por parte del organizador denunciado todas las acciones necesarias tendientes no solo a disponer de manera íntegra y oportuna de cada uno de los recursos de seguridad propuestos y exigidos por la ley, su reglamento y esta Autoridad Administrativa al momento de autorizar la realización del evento deportivo, sino que además dichos recursos humanos del sistema de seguridad privada no actuaron de manera adecuada para el cumplimiento de sus funciones durante el desarrollo del evento deportivo. Esto implica, en concreto, tanto la falta de disposición de los recursos humanos suficientes en cada uno de los sectores del recinto deportivo, conforme la planificación operativa y medidas acordadas y adoptadas para el desarrollo del evento deportivo, como asimismo la falta de operatividad de dichos recursos humanos, no habiéndose acreditado por parte del organizador denunciado que se haya efectuado la instrucción oportuna al personal de seguridad privada en orden a las acciones que debía adoptar en casos previsibles de incumplimientos y hechos de violencia protagonizados por los asistentes al recinto deportivo.

Asimismo, se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo que no se ejecutaron acciones directas y oportunas por parte del organizador denunciado en orden a precaver, prevenir o mitigar las fallas del dispositivo de seguridad privada instalado en el recinto deportivo ante la verificación de incumplimientos por parte de los asistentes, no entregando las instrucciones al personal del mismo para efectuar las acciones oportunas, suficientes e idóneas, y de esta forma mitigar las consecuencias ocurridas, con la debida coordinación con el personal de Carabineros de Chile para dichos efectos.

c) Respecto de la concurrencia de la imputabilidad del organizador, se ha acreditado la inacción y ejecución inadecuada de las acciones operativas del organizador denunciado, correspondientes a la falla en la instrucción, despliegue y gestión operativa de los recursos humanos de seguridad privada, acciones que a la postre no cumplieron el estándar de diligencia establecido en la Ley N° 19.327 y que es exigible al organizador para la determinación de su responsabilidad administrativa infraccional en esta sede.

A este respecto, la Ley N° 19.327 ha establecido como estándar de diligencia general el de adopción de medidas necesarias y exigidas para el correcto desarrollo del evento deportivo, lo que significa que el organizador debe disponer de medidas suficientes, idóneas y oportunas para enfrentar un riesgo previsible ocurrido o potencial en torno a la disposición, despliegue y respuesta operativa del dispositivo de seguridad privada ante hechos de violencia e incumplimientos cometidos por los asistentes al recinto deportivo.

Así, se cumple el criterio de suficiencia, cuando se previene completamente un riesgo, se impide integralmente la generación del mismo o se mitiga sustancialmente el hecho ocurrido. Luego, se

cumple el criterio de idoneidad cuando las medidas adoptadas por el organizador denunciado son adecuadas al riesgo que se busca prevenir, evitar o mitigar, de suerte tal que el efecto directo de las medidas adoptadas permitan la prevención, evitación o mitigación del riesgo de falla u operatividad para el evento deportivo de fútbol profesional. Finalmente, se cumple el criterio de oportunidad cuando las medidas implementadas por el organizador denunciado son adoptadas y ejecutadas en el momento y forma necesarios para prevenir, evitar o mitigar el riesgo de falla u operatividad asociado.

Para este caso, la administración en tiempo real cada uno de los recursos de seguridad privada dispuestos para prevenir, evitar o mitigar un riesgo generado en el desarrollo del evento deportivo, y en particular de aquellos ocasionados por el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia por parte de los asistentes, es el baremo de determinación de imputabilidad del actuar del organizador. En consecuencia, el cumplimiento del estándar de diligencia exige una actividad continua del organizador en torno a la ejecución en tiempo real y de manera oportuna de las medidas suficientes e idóneas para prevenir, evitar o mitigar la generación de riesgos previsibles

Este criterio de determinación del estándar de diligencia que debe cumplir el organizador de espectáculos de fútbol profesional ha sido confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, los que reconocen que el estándar normativo para determinar la negligencia del organizador corresponde a la no adopción de todas las medidas necesarias y exigidas para el correcto desarrollo del evento deportivo, comprobándose la negligencia del organizador del evento deportivo por la acreditación del hecho infraccional denunciado y sin que éste haya podido demostrar la adopción de las medidas suficientes, idóneas y oportunas para prevenir, evitar o mitigar la ocurrencia del hecho infractor, tanto en su dimensión formal de disposición de recursos de seguridad privada, como en su dimensión material de cumplimiento de la obligación de seguridad operativa (C.A. Santiago, 28 de febrero de 2017, Rol N° 12.880-2016, considerando 4°; C.A. Santiago, 18 de agosto de 2017, Rol N° 14.922-2016, considerando 9°).

En el mismo sentido ha fallado el Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, respecto de hechos de similares características, el cual ha considerado que el estándar de cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas al organizador debe analizarse tanto desde la perspectiva de la implementación de las mismas, como también si la implementación de dichas medidas de seguridad cumplieron su propósito a cabalidad y en forma plena para prevenir efectivamente la ocurrencia de hechos infraccionales. En este orden de ideas, dicho Órgano Jurisdiccional ha decretado, en causas de similares características, que el organizador no ha dado cumplimiento cabal a todas las medidas de seguridad que le fueron impuestas por la autoridad, ocurriendo los hechos materia de autos como consecuencia de la falta de rigurosidad del club organizador en la implementación de las medidas de seguridad que le fueron requeridas (Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP, 10 de septiembre de 2018, considerandos 4° al 6°; Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP, 26 de marzo de 2019, considerandos 3° al 7°; Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP, 9 de abril de 2019, considerandos 4° al 7°; Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP, 25 de febrero de 2020, considerandos 6° al 9°; Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP, 18 de enero de 2022, considerandos 5° al 6°; Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP, 19 de abril de 2022, considerandos 7° al 8°; Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP, 26 de abril de 2022, considerandos 4° al 5°; Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP, 3 de mayo de 2022, considerandos 4° al 8°).

De esta manera, los antecedentes de hecho y medios de prueba vertidos al proceso, dan cuenta de que la conducta desplegada por el organizador denunciado no se ajustan a los parámetros normativos establecidos en la Ley N° 19.327 para efectos de establecer que habría cumplido con el estándar de diligencia exigido jurídicamente, sin que a la postre existan medios de prueba que controviertan dicha conclusión ni que den cuenta del cumplimiento del estándar de diligencia referido por parte del denunciado.

d) Respecto de la concurrencia del resultado, se ha acreditado la ocurrencia de incidentes graves, significativos, previsibles y no tolerados por la normativa vigente, como asimismo la afectación del

desarrollo de la operación del evento deportivo. A este respecto, se tiene presente que el resultado como elemento configurativo de la responsabilidad infraccional del organizador se deduce de la imposición normativa a éste de la adopción de todas las medidas necesarias y exigidas para el normal desarrollo del espectáculo de fútbol profesional.

Así, y según se ha explicitado en el considerando 13° de este acto administrativo, se acreditó que producto de la inacción y ejecución inadecuada de las acciones operativas del organizador denunciado, correspondientes a la falla en la instrucción, despliegue y gestión operativa de los recursos humanos de seguridad privada, se generaron serios y graves incidentes que alteraron la normalidad del espectáculo de fútbol profesional y pusieron en riesgo la seguridad e integridad de todos los asistentes al recinto deportivo. En particular, la acreditación de incidentes y hechos de violencia relacionados con la inacción y falta de acciones operativas adecuadas del personal de seguridad privada para dar respuesta a los requerimientos operativos del evento deportivo, dan cuenta de la falta de adopción de todas las medidas necesarias y exigidas al organizador del evento deportivo en orden a que estos acontecimientos no ocurrieran, a saber:

i) La prohibición del expendio, distribución, venta y entrega de bebidas alcohólicas al interior del recinto.

ii) El Organizador debe cumplir de forma íntegra y exacta con lo señalado en la Ley, el Reglamento, el Plan de Seguridad autorizado provisionalmente, la Solicitud, y la Resolución Exenta N° 1185, de fecha 03 de septiembre de 2021, particularmente cada una de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 42 del Reglamento.

iii) El Organizador deberá instruir al personal de seguridad respecto de las obligaciones señaladas en el artículo 85 del Reglamento, como asimismo a las acciones que deben adoptar en caso de verificar el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia señaladas en la Ley y el Reglamento.

e) Respecto de la verificación de la causalidad, se han acreditado dos circunstancias concatenadas, a saber, (i) que la omisión o acción inadecuada del organizador del evento deportivo, es causa directa y necesaria de la ausencia, omisión u acción inadecuada del personal de seguridad, y (ii) que la ausencia, omisión u acción inadecuada del personal de seguridad haya permitido la generación del resultado que busca prevenir la normativa legal en cuanto a prevenir, evitar o mitigar la ocurrencia de los incumplimientos de los asistentes.

A este respecto, debe señalarse que conforme el estándar normativo de cumplimiento existente en la Ley N° 19.327, esto es, el referido a la adopción de medidas necesarias y exigidas para el correcto desarrollo del evento deportivo, implica que la generación del resultado repudiado en la norma supone una falta de implementación suficiente, idónea y oportuna de medidas de seguridad que cumplieran a cabalidad y en forma plena el propósito normativo deseado, apareciendo en consecuencia como causal necesaria y suficiente para estos efectos, tanto de la acción u omisión del organizador respecto del hecho del personal de seguridad, como asimismo de la ausencia, acción u omisión del personal de seguridad respecto de la generación del riesgo en el desarrollo del evento deportivo por el incumplimiento de los asistentes.

En concreto, la carga de acreditar que el riesgo producido o hecho ocurrido en el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional no es causalmente atribuible al incumplimiento de la adopción de las medidas necesarias y exigidas jurídicamente, es del organizador del evento deportivo. Ello es así por cuanto el incumplimiento de la finalidad establecida en los artículos 3° letras a), b) y c) de la Ley N° 19.327, es normativamente atribuido a la falta de adopción de las medidas referidas, o bien a su falta de efectividad o insuficiencia en relación a la infracción cometida, con independencia de la finalidad subjetiva del organizador en su implementación.

Por otro lado, no existen antecedentes ni medios de prueba aportados por el organizador denunciado de autos en orden a acreditar que la afectación de los requerimientos operativos y de seguridad durante el desarrollo del evento deportivo no es causalmente atribuible a la falta de adopción de las medidas suficientes, idóneas, oportunas y jurídicamente exigibles para prevenir, evitar o mitigar la inacción y acción inadecuada del personal de seguridad ante los requerimientos

operativos del evento deportivo. En concreto, corresponde al organizador del evento deportivo la carga de la prueba referida a este elemento, por cuanto se trata de hechos negativos, consistentes en la acreditación de que la generación del resultado que busca prevenir la normativa legal en cuanto a prevenir, evitar o mitigar la afectación de los requerimientos operativos durante el desarrollo del encuentro deportivo, no sea causalmente atribuible a la inacción o acción inadecuada del personal de seguridad.

De esta manera, según se ha señalado en el considerando 12° de este acto administrativo, conforme lo señalado en el Informe Evaluativo de Cumplimientos de fecha de fecha 4 de septiembre de 2021 y el Reporte de Seguridad Post Partido del Departamento de Estadio Seguro de fecha 8 de septiembre de 2021, no controvertidos fundadamente por algún medio de prueba presentado por el denunciado, ha quedado acreditado los incumplimientos e infracciones indicados en el N° 05 de estos considerandos, como asimismo ha quedado acreditado que dichas circunstancias permitieron acreditar la responsabilidad del Organizador.

17° Que, habiéndose determinado la configuración jurídica de la responsabilidad que le cabe al organizador denunciado por el incumplimiento detectado durante el desarrollo del evento deportivo, es menester determinar la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, circunstancias atenuantes de responsabilidad, y circunstancias de determinación de la sanción, las que en definitiva establecerán la aplicabilidad de sanciones al organizador infractor, y en su caso, el alcance de dichas sanciones, conforme los parámetros normativos establecidos en la Ley N° 19.327, su reglamento y las disposiciones prescritas en la Resolución Exenta N° 1185 de fecha 03 de septiembre de 2021 de esta Delegación Presidencial Regional.

18° En cuanto a las circunstancias eximentes de responsabilidad, el marco regulatorio contenido en la Ley N° 19.327 y su reglamento no establecen una regla especial sobre esta materia, siendo aplicable la regulación general contenida en nuestro ordenamiento jurídico nacional, y en particular aquella establecida en el Código Civil, determinándose la eximición de responsabilidad al organizador que ha incumplido la obligación de seguridad operativa de adopción de medidas suficientes, idóneas y oportunas para la prevención, evitación o mitigación de riesgos durante el desarrollo de un evento deportivo, cuando se demuestra la concurrencia de hechos que configuran caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del artículo 45° del Código Civil.

Cabe destacar que en esta materia, el caso fortuito o fuerza mayor se configura especialmente a través de la ocurrencia de riesgos o hechos esencialmente imprevistos e imprevisibles en cualquiera de las etapas de desarrollo de la organización del evento deportivo, ya sea en su fase previa de planificación o en su fase de realización. Así, los requisitos que deben cumplirse para considerar un hecho o riesgo generado como caso fortuito, para los efectos de la atribución de responsabilidad, son (i) que se trate de un hecho imprevisto e imprevisible, conforme el estándar de diligencia exigible al organizador del evento en la fase previa del evento (planificación) y en la fase de desarrollo del evento; (ii) que se trate de un hecho irresistible, lo que significa que la ocurrencia del mismo no pueda ser prevenida, evitada o mitigada con medidas suficientes, idóneas y oportunas que pudiese adoptar el organizador con los recursos disponibles en ese momento; y (iii) que se trate de un hecho inimputable, esto es, que su ocurrencia no dependa de hechos o circunstancias propias del organizador del evento deportivo

Ninguna de dichas circunstancias ha quedado acreditada en el presente proceso administrativo sancionatorio, siendo a la postre particularmente relevante para arribar a dicha conclusión, no controvertido fundadamente por algún medio de prueba presentado por el denunciado, en orden a dar cuenta de la previsibilidad de la ocurrencia de los hechos de violencia e incumplimientos de parte de los asistentes que acontecieron durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional en estudio.

19° En lo relativo a las circunstancias atenuantes de responsabilidad, en la interpretación de esta Autoridad Administrativa, éstas corresponden a hechos o medidas ejecutadas por el organizador del evento deportivo con la finalidad de prevenir, evitar o mitigar el riesgo generado o hecho ocurrido en el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional, pero que a la postre no cumplieron con los caracteres de suficiencia, idoneidad u oportunidad necesarios para lograr los fines

perseguidos, en el tiempo y forma establecidos por la Ley N° 19.327. Dichas circunstancias atenuantes deben ser ponderadas casuísticamente, atendiendo principalmente a (i) la adopción de medidas de manera voluntaria por el organizador, durante el desarrollo del evento deportivo, para enfrentar el riesgo generado o hecho ocurrido; y (ii) la adopción de medidas de manera voluntaria por el organizador, con posterioridad a la realización del evento deportivo, que digan relación con la revisión e información de los hechos y riesgos ocurridos durante el desarrollo del evento deportivo, realizando las acciones suficientes, idóneas y oportunas para enfrentar los efectos de la generación de los riesgos ocurridos en el espectáculo de fútbol profesional.

Ninguna de dichas circunstancias ha sido acreditada durante el curso del presente proceso administrativo sancionatorio. En concreto, según se ha señalado en los considerandos 8°, 10°, 11° y 12° de este acto administrativo, el organizador denunciado no ha indicado ni demostrado, mediante las herramientas probatorias legales pertinentes, que haya adoptado medidas de manera voluntaria para enfrentar los múltiples riesgos generados, como asimismo la adopción de medidas voluntarias posteriores al desarrollo del encuentro deportivo.

20° Que, en lo relativo a las circunstancias de determinación de la sanción, cabe mencionar que con independencia del criterio de categorización de una infracción en menor grave, grave y gravísima de acuerdo a lo señalado en el artículo 25° inciso 2 de la Ley N° 19.327, esta misma norma establece aquellos casos que deben ser analizados y considerados por el órgano resolutorio para efectos de la determinación de las sanciones aplicables, siendo ellos (i) las circunstancias de comisión de la infracción, (ii) la falta de profesionalismo y la experiencia del infractor en organización de espectáculos de fútbol profesional, (iii) la extensión del mal causado, (iv) la capacidad económica del infractor, y (v) el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad, considerando la posibilidad de ocurrencia de desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público, producto de la infracción denunciada. En caso de verificarse cualquiera de estas agravantes, y en particular si producto de la infracción se han producido alteraciones al orden público o se hayan afectado la integridad o seguridad de los asistentes, el inciso 5° del artículo 25 de la Ley N° 19.327 dispone que se deberá aplicar el límite máximo de las sanciones señaladas en dicho cuerpo normativo.

Como ha sido señalado en los considerandos n° 12 Y 15 de este acto administrativo, ha quedado acreditada la ocurrencia de serios y graves incidentes que alteraron la normalidad del espectáculo de fútbol profesional y pusieron en riesgo la seguridad e integridad de todos los asistentes al recinto deportivo.

21° Que, a juicio de esta autoridad administrativa, y de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes de este acto administrativo, el organizador denunciado no dio cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria correspondiente, la que exige disponer de todas las medidas necesarias y exigidas, y gestionar adecuadamente los recursos de seguridad privada, para evitar vulneraciones de las condiciones de ingreso y permanencia por parte de los asistentes y alteraciones a la seguridad y desarrollo del cotejo deportivo. Estos hechos constituyen graves infracciones a lo dispuesto en la normativa de la Ley N° 19.327 y su reglamento, siendo infracciones de carácter gravísimas, conforme la categorización efectuada en el artículo 25° de la Ley N° 19.327. Debe considerarse, además, que el espectáculo de fútbol profesional en el cual se configuraron las infracciones denunciadas fue calificado por esta autoridad administrativa como clase A de acuerdo a la Resolución Exenta N° 1185 de fecha 03 de septiembre de 2021 correspondiendo por ende la aplicación de una multa al organizador que vaya entre los 51 a las 100 Unidades Tributarias Mensuales por cada una de las infracciones detectadas, de acuerdo a lo indicado en el artículo 25° inciso 1° numeral 3) de la Ley N° 19.327, teniendo a su vez presente las consideraciones indicadas en los considerandos 17°, 18° y 19° del presente acto administrativo.

RESUELVO:

1° ACOGER la denuncia efectuada por el Departamento Estadio Seguro de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en contra de la Asociación Nacional de

Fútbol Profesional como Organizador del partido entre Colo-Colo v/s Everton, disputado el día 04 de septiembre de 2021, a las 16:30 horas en el estadio Fiscal de Talca, válido por la Final de la Copa Chile 2021, por infringir lo prescrito en el artículo 25° de la Ley N° 19.327, en relación con los artículos 3 letra a) y 7 inciso final de la Ley N° 19.327, en relación con Los artículos 16 letra b), 76 letras a), j), k) y n) 85 letras a) b) y h) del Reglamento de la Ley N° 19.327, y lo dispuesto en los números 4) letra d) y 9) de la Resolución Exenta N° 1185 de fecha 03 de Septiembre de 2021 de la Delegación Presidencial Regional del Maule.

2° SANCIONESE a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional como organizador del partido entre los equipos Colo-Colo v/s Everton, disputado el día 04 de septiembre de 2021 a las 16:30 horas en el estadio Fiscal de Talca, válido por la Final de la Copa Chile 2021, con la imposición de una multa ascendiente a 1.000 UTM (Mil UTM), por infringir lo prescrito en el artículo 25° de la Ley N° 19.327, en relación con los artículos 3 letra a) y 7 inciso final de la Ley N° 19.327, en relación con Los artículos 16 letra b), 76 letras a), j), k) y n) 85 letras a) b) y h) del Reglamento de la Ley N° 19.327, y lo dispuesto en los números 4) letra d) y 9) de la Resolución Exenta N° 1185 de fecha 03 de Septiembre de 2021, de la Delegación Presidencial Regional del Maule.

3° ESTABLÉZCASE que el afectado podrá impugnar el presente acto administrativo, mediante recurso de reposición ante esta Delegación Presidencial Regional, en el plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación. Lo anterior, es sin perjuicio del reclamo de ilegalidad que se podrá interponer en el plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, ante la respectiva Corte de Apelaciones, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.327.

4° ESTABLÉZCASE un plazo de 15 días hábiles para el pago de la multa, contado desde el vencimiento de los plazos para impugnar el presente acto administrativo, o bien desde que se encuentre firme y ejecutoriada la respectiva sentencia definitiva judicial dictada por la ilustrísima Corte de Apelaciones, según sea procedente.

5° ESTABLÉZCASE que en caso de no pago de la multa impuesta se declara la prohibición de asistir a todo dirigente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a todo espectáculo profesional por el período de tres años, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley N° 19.327.

6° NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante carta certificada al Organizador.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Humberto Antonio Aqueveque Díaz
Delegado Presidencial Regional del Maule



02/11/2022

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: uu71DU+MbYHpj5TukoZuVQ==

RGM/rgm

ID DOC : 19803595

Distribución:

1. ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL.
2. /Ministerio del Interior y Seguridad Pública/Subsecretaría del Interior/Departamento Estadio Seguro
3. /Delegación Presidencial Regional del Maule/Departamento Jurídico
4. /Delegación Presidencial Regional del Maule/Gabinete
5. Delegación Presidencial Regional del Maule/Departamento Administración Y Finanzas/Unidad De Administración Y Servicios/Oficina de Partes, Archivos y OIRS
6. CARABINEROS DE CHILE PREFECTURA DE TALCA

